

El emplazamiento de nuevos demandados, importa variación sustancial de la demanda. La consignación hecha antes de que todos los demandados hubieran sido notificados con la demanda, hace desaparecer la mora alegada como fundamento para una acción de desahucio por falta de pago.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

D. Guillermo Cepeda Villarreal, por Batán Grande S.A., poder de fojas 11, interpone demanda contra doña Rosa Aurich de Oneto, como arrendataria, a la Sociedad Agrícola Arbulú y Gavidia, la Negociación Agrícola Escudero Whu S. A. a don Julio Sánchez La Rosa y a los herederos de don Víctor Sánchez La Rosa, como subarrendatarios, para que desocupen los fundos "Santo Tomás" y "La Tina", por haber caído en mora al no haber pagado la merced conductiva al año de locación vencido el 30 de octubre de 1959. Apoya su derecho en el art. 1529, inc. 5º del C.C.

Los demandados, por su parte, niegan los fundamentos de hecho de la demanda de fojas 8, e interponen reconvencción, para que se les pague las mejoras. Alegan que antes de los 15 días de vencido el plazo. del contrato consignaron el importe de la merced conductiva.

La controversia estriba en establecer, si se consignó la merced conductiva antes de los 15 días de vencido el contrato, ya que están de acuerdo que el año de locación venció el 30 de octubre de 1959.

Con la copia certificada corriente a fojas 113, queda acreditado que los demandados empozaron la merced conductiva, pero dicho empoce lo hicieron con un cheque, porque a tenor de lo dispuesto en el art. 1259 del C.C., dicha consignación no es válida, porque no se consignó en la Institución correspondiente, y además, porque fué impugnada, razón también por la cual no surte sus efectos, y si posteriormente se empozó con arreglo a ley la merced conductiva, copia certificada de fojas 116, esta consignación no redime la mora, ya que los demandados habían sido emplazados con la demanda.

En cuanto al abono de las mejoras, dicho pago no es procedente, en razón de que no ha habido convenio escrito, art. 1539 del C. C.

Por estas consideraciones y por los fundamentos del recurrido, estimo que la sentencia de vista, que confirma la de primera instancia, que declara fundada la demanda, está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

L. PONCE SOBREVILLA.

Lima, 26 de setiembre de 1963.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de noviembre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que por su recurso de fojas ocho, Negociación Batán Grande Sociedad Anónima, demanda a doña Rosa Aurich de Oneto, para que desocupe los fundos Santo Tomás y La Tina, de los que es conductora, por haber incurrido en mora al no pagar la anualidad vencida en treinta de octubre de mil novecientos cincuentinueve; pide además la actora, que la acción se entienda con don Víctor Sánchez Elías, la Compañía Arbulú Gavidia y don Julio Escudero Whu: que por su recurso de fojas dieciocho, fecha do en veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuentinueve la misma actora solicita que su demanda también debe entenderse con Sociedad Agrícola Escudero Whu, con don Víctor Sánchez Elías La Rosa y don Julio Sánchez Elías La Rosa, contra quienes no se había dirigido inicialmente; que el emplazamiento de nuevos demandados, importa variación sustancial de la demanda, conforme a lo dispuesto en la segunda parte del artículo trescientos once del Código de Procedimientos Civiles; que la referida variación sólo concluye de notificarse a los demandados, en siete de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, fecha en la que se notifica a doña Rosa Aurich de Oneto, como aparece de la diligencia corriente a fojas veintiseis vuelta; que en el interregno a fojas ciento dieciseis, con fecha veinticinco de noviembre del mismo año se formalizó la consignación en pago de lo adeudado, como aparece de la razón del mismo folio; que, por consiguiente, la consignación referida, hecha antes de que todos los obligados hubieran sido notificados con la demanda, hace desaparecer la mora alegada como fundamento de la acción incoada: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientas treintiseis vuelta, su fecha tres de junio del presente año, que confirmando la apelada de fojas trescientas veinticinco, su fe-

cha catorce de enero último, declara fundada la demanda interpuesta a fojas ocho, variada a fojas dieciocho, por Negociación Batán Grande Sociedad Anónima contra doña Rosa Aurich de Oneto, Sociedad Agrícola Escudero Whu y otros; reformando la primera y revocando la segunda declararon: infundada la referida demanda; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— LENGUA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— GONZALEZ GARCIA.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.— Mi voto de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, es porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista confirmatoria de la de Primera Instancia, que declara fundada la demanda.— EGUREN.— Se publicó conforme a ley. Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 315-63.— Procede de Lambayeque.